

CLAVES DE LA REFORMA CONCURSAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS: (i) NORMAS GENERALES

La [Ley 16/2022, de 5 de septiembre](#), de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, “TRLR”) ha introducido un nuevo procedimiento concursal específico para microempresas. En concreto, este procedimiento aparece regulado en el nuevo Libro Tercero, el cual entrará en vigor el **1 de enero de 2023**, tal y como se establece en la Disposición Final Decimonovena de la citada ley.

Con motivo de la densa regulación de este nuevo procedimiento especial, dividiremos el lanzamiento de estas píldoras en varias fases. En este primer paquete de píldoras, analizaremos las normas generales del procedimiento especial para microempresas:

1	ÁMBITO SUBJETIVO	<p>El nuevo procedimiento para microempresas será aplicable a aquellos deudores que reúnan las siguientes características (Art. 685 TRLC):</p> <ol style="list-style-type: none">1. Hayan empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores.2. Volumen de negocio anual inferior a 700.000 € o pasivo inferior a 350.000 € (según las últimas Cuentas Anuales cerradas en el ejercicio anterior).3. En caso de grupo de empresas, los criterios se computarán en base consolidada.4. El procedimiento podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación.
---	-------------------------	---

2	ÁMBITO OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento especial será aplicable a las microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. El deudor deberá solicitar su apertura dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual (Art. 686 TRLC) • El procedimiento de liquidación sin empresa en funcionamiento requerirá la existencia de insolvencia actual e inminente. Si la solicitud la realizara un acreedor, la insolvencia deberá ser actual. • Si al menos el 85% de los créditos son públicos, únicamente podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.
3	CALIFICACIÓN CULPABLE	<ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento especial se calificará como culpable cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en uno o varios de los formularios normalizados o en los documentos acompañados a los mismos, o estos fueran falsos (Art. 688 TRLC). • Se entenderá que se incurre en inexactitud grave cuando el importe total de un ejercicio, del pasivo o del activo o de los ingresos o el de los gastos fuese realmente superior o inferior al 20% del consignado en el formulario, siempre que suponga un importe de al menos 10.000 euros.
4	SOLICITUD REALIZADA POR EL DEUDOR	<ul style="list-style-type: none"> • El deudor asistido de abogado podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación de formulario normalizado cuando se encuentre en estado de insolvencia actual, inminente o probabilidad de insolvencia, debiendo incluir en la solicitud los extremos indicados en el artículo 691 trlc. asimismo, deberá comunicar en el plazo de setenta y dos horas la presentación de la solicitud a la agencia tributaria y a la tesorería general de la seguridad social a través del medio habilitado por dichos órganos (art. 691 bis trlc).

5	SOLICITUD REALIZADA POR ACREEDORES Y OTROS LEGITIMADOS	<ul style="list-style-type: none"> Los acreedores del deudor microempresa en estado de insolvencia actual tendrán la facultad de solicitar la apertura del procedimiento. Dicha solicitud deberá realizarse mediante la presentación del formulario normalizado, incluyendo los extremos regulados en el artículo 691 ter TRLC.
6	TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> El juez competente para conocer el procedimiento especial es el que correspondería en caso de concurso de acreedores. Su competencia se extiende para conocer de cualquier incidente que se suscite en el procedimiento especial (Art. 691 quater TRLC) La apertura del procedimiento especial se realizará mediante Auto. Cualquier acreedor podrá impugnar el Auto por falta de competencia judicial internacional o territorial mediante declinatoria en el plazo de diez días desde la publicación de la resolución en el Registro Público Concursal (Art. 692 TRLC). Tanto el deudor como los acreedores podrán optar entre un procedimiento especial de liquidación o de continuación. Los acreedores cuyos créditos representen más de la mitad del pasivo podrán, en cualquier momento, solicitar la conversión del procedimiento de continuación en uno de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual (Art. 693.2 TRLC).
7	EFFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL (Art. 694 TRLC)	<ul style="list-style-type: none"> Desde la apertura del procedimiento especial el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio Las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación de circulante en el marco de la actividad empresarial en los tres meses anteriores a la apertura del procedimiento especial no podrán rescindirse salvo supuesto de fraude.

		<ul style="list-style-type: none">• La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de ejecuciones sobre bienes y derechos del deudor, salvo las relativas a créditos con garantía real y las que afecten a créditos no afectados por el plan de continuación. En caso de ejecuciones de créditos públicos, no se suspenderán aquellas de créditos privilegiados.
8	ACCIONES RESCISORIAS	<ul style="list-style-type: none">• Desde la comunicación de apertura del procedimiento especial hasta los 30 días hábiles siguientes, los acreedores podrán comunicar cualquier información y/o aportar documentación relevante a efectos de una posible acción rescisoria contra actos del deudor, todo ello mediante formulario normalizado (Art. 695.1 y 2 TRLC).• Desde la comunicación de apertura del procedimiento especial hasta los 45 días siguientes los acreedores con créditos por importe mayor al veinte por ciento del pasivo podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos de ejercitar las oportunas acciones rescisorias. Aquellos acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al del solicitante pueden oponerse al nombramiento, salvo que el solicitante asuma la retribución del citado profesional (Art. 695.3 TRLC).• En caso de que ya hubiera sido nombrado uno de los citados profesionales, cualquier acreedor que represente más del diez por ciento del pasivo podrá solicitarles el ejercicio de la acción rescisoria. Si el profesional se negara a interponerla o no contestará a la solicitud en el plazo de quince días hábiles, el acreedor solicitante tendrá legitimación subsidiaria para ejercitar la citada acción, litigando a su costa en interés del procedimiento especial (Art. 695.4 TRLC)• Estas mismas reglas se aplicarán para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra administradores cuando se dirijan a exigir responsabilidad civil (Art. 696 TRLC).

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Álvaro Gámez
Socio. Director del Área
Concursal
agamez@broseta.com



Jordi Ibiza
Asociado Senior
Área Concursal
jibiza@broseta.com



Claudio Aguiló
Asociado Senior
Área Concursal
caguilo@broseta.com

ÁREA DE CONCURSAL



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Barcelona. Tuset, 23. 08006. T. +34 93 362 05 45

Lisboa. Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schiffplände, 22, 8001. T. +41 445 51 45 22

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**

